



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación**

Santiago de Cali, agosto uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Paulina Quijano de Sánchez en calidad de apoderada judicial de la demandante Ángela Patricia Marrugo Moreno, pretendiendo acreditar el cumplimiento de la notificación personal con el demandado Fausto Ramírez Gracia en los términos de la Ley 2213 de 2022 señalados en el numeral 2º del auto interlocutorio No 472 del 12 de julio pasado, observándose que la misma no reúne las exigencias por la norma señalada, pues si bien remitió a la dirección electrónica del citado la copia de la providencia que dispuso la admisión de la demanda, de la revisión de la documentación allegada prontamente se puede advertir que esta no fue realizada en cabal forma, pues no se remitió la copia del escrito de subsanación tal como lo exige el inciso 5º del artículo 6º de la norma citada, la que textualmente prevé ...“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber...” Razón por la cual, se dispondrá, incorporar el escrito y anexos al expediente para que obren y consten e igualmente se requerirá a la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren y consten dentro del presente asunto, la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO. REQUERIR tanto a la demandante como a su apoderada judicial, para que realicen las gestiones correspondientes a dar cumplimiento en debida forma tanto del agotamiento del trámite de notificación personal con el demandado ordenado en el numeral 2º como del requerimiento realizado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda fechado el 12 de julio del año en curso, y tal como se dispuso en el numeral tercero de la mentada providencia dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Jose William Salazar Cobo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e72d1952b6a904a5f5c31220d231174196b9e63acdd23efb2c81d503104ca0**

Documento generado en 02/08/2023 12:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**